

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 176**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA DELIA RODRIGUEZ MAFLA CC. 31.973.957
ACCIONADO : JUZGADO DE PAZ No. 21 DE LA COMUNA VEINTIUNO DE LA CIUDAD DE CALI
RADICADO : 760014003009-2021-00663-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

La petición de Amparo

La señora ANA DELIA RODRIGUEZ MAFLA, pretende la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que afirma le están siendo vulnerados por el JUEZ DE PAZ No. 21 DE LA COMUNA 21, al ordenar el desalojo de la vivienda donde reside.

Manifiesta la accionante que desde el 17 de marzo de 2000, inició una unión marital de hecho hasta el día 3 de julio de 2020 con el señor JORGE ENRIQUE ABELLO BUITRAGO, en la ciudad de Cali en la calle 105 número 26 H 121 del barrio Manuela Beltrán, unión que perduró por 20 años hasta el fallecimiento del señor ABELLO el día 3 de julio de 2020, que la convivencia siempre se efectuó en la citada dirección y pasados 8 días del fallecimiento de su compañero, se presentó su hermana la señora OMAIRA ABELLO BUITRAGO y aprovechándose de su estado de aflicción le recomendó firmar un contrato de arrendamiento, que según le informó le protegía que no la sacaran de su casa donde nunca ha pagado arrendamiento, pues la construyó junto con su extinto compañero. Que debido a la convivencia que tuvo con el señor ABELLO presentó ante los Juzgados de Familia de esta ciudad proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en contra de la madre de su compañero la señora BLANCA OLIVA BUITRAGO DE ABELLO y demás herederos indeterminados, que la demanda fue presentada contra la referida ciudadana ya que mediante escritura pública No. 4165 de la Notaría 8 de Cali, se realizó la adjudicación en sucesión de los bienes dejados por el causante Jorge Enrique Abello Buitrago.

Que en virtud del contrato de arrendamiento pretenden los señores NORBERTO y OMAIRA ABELLO BUITRAGO y con fundamento en un supuesto no pago del canon, que se ordene en su contra el desalojo de la vivienda donde actualmente reside,

violando su derecho al debido proceso, en razón a que se hacen pasar por arrendadores cuando no son los propietarios, pues el inmueble aparecía a nombre de su fallecido compañero y fue con él que lo construyeron y residieron hasta su fallecimiento. Que en la actualidad el inmueble está en cabeza de la señora BLANCA OLIVA BUITRAGO DE ABELLO en razón a la sucesión adelantada, de allí que era ella quien debió iniciar los trámites del desalojo u otorgar poder a los citantes NORBERTO y OMAIRA ABELLO. Que como indicó adelanta un proceso de declaración de unión marital de hecho, que ya fue admitido y dentro del cual se resolverá lo concerniente a su convivencia y bienes de la sociedad patrimonial conseguidos, en este caso el referido inmueble, por lo cual al existir un proceso en la jurisdicción ordinaria no puede la jurisdicción de paz asumir esta competencia.

Finalmente aduce que hay una flagrante violación al debido proceso porque el Juzgado de Paz accionado inició un trámite de desalojo mediante acta de inicio de fecha 5 de abril de 2021 y citó a audiencia de conciliación para el día 12 de abril de 2021 la cual no se llevó a cabo en ninguna de las dos ocasiones, por lo cual prevé el artículo 29 de la ley 487 de 1999 que debió proferir sentencia en equidad, lo que no se realizó porque nunca se le notificó de la respectiva sentencia, para poder ejercer su defensa y en su lugar se ordenó su retiro forzoso, por lo que concluye que dicho actuar vulnera el derecho invocado 1. Porque los citantes no están legitimados por no ser los propietarios del inmueble, 2. Por desconocer que hay un proceso declarativo de unión marital de hecho, que afecta todas las reclamaciones y 3. Porque el trámite de desalojo no se surtió como lo dispone la ley.

En consecuencia, solicita que se ampare su derecho al debido proceso y se declare la nulidad de toda la actuación adelantada por el Juzgado de Paz No. 21 de la comuna veintiuno de Cali.

Trámite procesal

Mediante Auto No. 1886 del 9 de septiembre de 2021, se admitió la tutela en contra del JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNA 21; así mismo, se vinculó al trámite a OMAIRA ABELLO BUITRAGO, BLANCA OLIVA BUITRAGO DE ABELLO y NORBERTO ABELLO BUITRAGO, así como a la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI; providencia que fue notificada por oficio No. 1902 de la misma fecha.

Contestación de la entidad accionada

El **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 21 – RAMON EDUARDO ORTIZ LOPERA** de quien obra en el expediente adelantó las diligencias que se aducen en la acción de tutela dentro de la mencionada jurisdicción pese a haber sido notificado por la secretaría de este despacho a través del correo electrónico ramonecordial2150@hotmail.com no se pronunció acerca de los hechos expuestos por la accionante.

La vinculada **BLANCA OLIVA BUITRAGO DE ABELLO**, expuso en su defensa que algunos hechos no son ciertos, otros los son, otros parcialmente y otros no le constan y refirió sucintamente que la señora ANA DELIA siempre fungió como inquilina de su

difunto hijo JORGE ENRIQUE ABELLO BUITRAGO, quien le rentaba una pieza en la mejora que fuera de su exclusiva propiedad ubicada en la calle 105 No. 26 H-121 del barrio Manuela Beltrán status que aún conserva. Que por su avanzada edad y estado de salud autorizó expresamente a su hija para que se encargara de todos los trámites que se generaron luego del fallecimiento de su hijo, al igual que su otro hijo NORBERTO quien también está autorizado y le colabora a su hija, que la accionante firmó un contrato con su hija, el cual aceptó sin reparos y solo canceló los cánones de agosto y septiembre de 2020 y que cuando llegó a vivir en la casa su fallecido hijo ya la había construido. Que no le consta la demanda que cursa en la especialidad de familia de la jurisdicción ordinaria y que es cierto que es la única heredera de su hijo JORGE ENRIQUE, al igual que es cierto que se solicitó al Juez de Paz de la comuna 21 que realizara el desalojo de la señora ANA DELIA, por incumplir con sus deberes como arrendataria y que, si bien el inmueble no estaba a su nombre inicialmente, para la fecha del desalojo si lo estaba.

Finalmente expresó que el juez de paz si es competente para adelantar el asunto, del que indica la accionante si tenía conocimiento y que inició incluso antes de la presentación de la demanda para el proceso declarativo que adelanta ante el Juzgado de Familia, que fue ella quien hizo caso omiso de las citaciones que se le enviaron para la conciliación y en lo que corresponde a la afectación del debido proceso es el Juzgado 21 de Paz de Cali, quien debe manifestar lo que sea pertinente.

En consecuencia, pretende que de acuerdo con la valoración de las pruebas este Juzgado defina si es o no procedente lo solicitado.

OMAIRA Y NORBERTO ABELLO BUITRAGO, vinculados en esta causa se pronunciaron de manera similar a lo indicado por su progenitora ratificando todo lo dicho por esta.

La **PERSONERÍA DISTRITAL DE CALI**, señaló que revisados los sistemas de la entidad no se observa solicitud para el acompañamiento de ese Ministerio a diligencia desalojo o restitución del inmueble ubicado en la calle 105 No. 26 H-121, no obstante se permite intervenir en el asunto trayendo a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional en la que se plasma las facultades de la jurisdicción de paz y sus competencias, al igual que la procedencia de la acción de tutela frente a sus actuaciones, resaltando que para poder activar la competencia de los jueces de paz y desplazar la de la jurisdicción ordinaria, el asunto debe ser sometido de manera voluntaria y de común acuerdo entre las partes, sin embargo, del material probatorio aportado no se observa voluntad alguna por parte de la señora ANA DELIA RODRIGUEZ MAFLA, para someter sus controversias ante el Juez de Paz, toda vez que en repetidas ocasiones ella ha manifestado su rechazo a someterse al procedimiento, así también como se observa la renuencia para asistir a las audiencias de conciliación programadas. Por lo tanto concluye que es procedente la revisión de la presente tutela por el Juez constitucional pues no es necesario cumplir con los requisitos de procedencia de la acción de tutela y que esa Personería procederá a dar cumplimiento o lo que aquí se ordene. Frente a las pretensiones expone que no es competencia de ese organismo dar respuesta a lo que pretende la accionante y pide que se le desvincule del asunto.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho consiste en determinar si la acción de tutela procede para ordenar al accionado Juez de Paz 21 de la comuna veintiuno de Santiago de Cali declarar la nulidad de lo actuado por la vulneración del debido proceso de la accionante o si en su defecto, y acorde a lo expuesto por las personas naturales vinculadas no existe mérito para ello.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que corresponde al marco legal que regula el funcionamiento y competencia de los jueces de paz, tenemos la Ley 497 de 1999, que establece lo siguiente:

ARTICULO 1o. TRATAMIENTO INTEGRAL Y PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS Y PARTICULARES. *La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.*

En lo correspondiente a la competencia que reside en los jueces que ejercen este tipo de justicia que se caracteriza por ser en equidad conforme los criterios de justicia propios de la comunidad, la norma dispone:

ARTICULO 8o. OBJETO. *La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.*

ARTICULO 9o. COMPETENCIA. *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

PARAGRAFO. *Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.*

En lo que atañe al procedimiento que se debe adelantar por los jueces de paz, para la solución de los conflictos que la ley les encomienda, se establece:

ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO. *El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.*

ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

En lo que corresponde a la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones o decisiones que se toman por parte de los jueces de paz, la Corte Constitucional en la **sentencia T- 796 de 2007**, expuso:

Parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz

(...)

14. Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. **Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en**

particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En la misma providencia y en lo que concierne a la observancia del debido proceso constitucional que se debe dar en las actuaciones que se adelantan por esta jurisdicción, la Corte consagró:

El debido proceso previsto en la ley 497 de 1999, para la resolución de causas en equidad.

8. ***No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece.*** Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En lo que corresponde al ámbito de competencia de los jueces de paz el alto Tribunal Constitucional en **sentencia T- 421 de 2018**, determinó:

(...)

La Ley 497 de 1999 dispone como principal propósito de la justicia de paz, la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1º y 8º), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.

Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más orientada a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.

Su competencia se restringe a los asuntos que las personas, individualmente consideradas, o la comunidad en su conjunto, sometan a su conocimiento de forma voluntaria y de común acuerdo y que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 9º). Siempre, a partir de la solicitud que de común acuerdo eleven las partes ante el juez de paz, se dará inicio a una etapa previa de conciliación (autocompositiva) y, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, se suscitará una etapa posterior que culminará con la sentencia que adopte el juez de paz (arts. 22 a 29). (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Frente a un caso similar y en lo que se refiere al principio de la consensualidad que caracteriza la jurisdicción de paz, la otrora Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 22 de agosto de 2019, citando lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 631 de 2012, señaló:

*En efecto, tal como en su oportunidad lo coligió el a quo, **la competencia del Juez de Paz se materializa cuando las personas en contienda de consuno o común acuerdo acuden al despacho para dirimir el conflicto en la jurisdicción en equidad. Ello se desprende del contenido normativo previsto en el artículo 9 de la Ley en equidad, el cual sólo habilita al Juez de Paz para conocer del conflicto cuando las personas o una comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo someten el asunto a su conocimiento.** (Negritas y subrayado fuera de texto)*

(...)

Bajo tales presupuestos surge la consensualidad, en términos de la Corte Constitucional, como uno de los rasgos característico y presupuesto de competencia de la justicia en equidad.

Caso Concreto

Mediante la presente acción constitucional, la señora ANA DELIA RODRIGUEZ MAFLA, pretende que se le ordene al Juez de Paz No. 21 de la Comuna 21 de esta ciudad - RAMON EDUARDO ORTIZ o quien haga sus veces, declare la nulidad del trámite allí adelantado por solicitud de NORBERTO y OMAIRA ABELLO BUITRAGO, en el que se persigue el desalojo del inmueble ubicado en la calle 105 No. 26 H-121 de la nomenclatura urbana de este municipio, por considerar afectado su derecho al debido proceso como consecuencia de no estar legitimados los citantes por no detentar el derecho de dominio del inmueble en mención sino su progenitora, desconocer que hay un proceso declarativo de unión marital de hecho por su convivencia con el fallecido JORGE ENRIQUE ABELLO BUITRAGO, en curso y no cumplirse con el trámite establecido en la ley 497 de 1999. En posición contraria, las personas naturales vinculadas (*citantes en la jurisdicción de paz en condición de arrendadores y la titular de dominio del inmueble*) invocaron en su defensa que la accionante falta a la verdad por haber detentado siempre la calidad de arrendataria del bien raíz lo que reconoció al firmar sin oposición el contrato de arrendamiento, no ser la que construyó el inmueble y por ende que el juez de paz sí es competente para dirimir el conflicto puesto a su consideración. La Personería Distrital por su parte, también convocada en este asunto como vinculada, trajo a colación pronunciamientos constitucionales de los que conceptúa que en este caso la accionante no ha manifestado su voluntad que la ligue al señalado modelo de justicia de paz. De otro lado el directo accionado – Juez de Paz no hizo pronunciamiento alguno frente a la conducta que se le enrostra.

Es importante señalar que en principio y en atención a la falta de respuesta por parte del accionado juez de paz 21 de la comuna 21 de Santiago de Cali, a quien oportunamente se le notificó por parte de la secretaría de este juzgado de la admisión de la presente acción de tutela¹, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se deberán

¹ El oficio a través del cual se notificó la admisión de la demanda de tutela al juez de paz accionado, fue remitido al correo electrónico ramonecordial2150@hotmail.com, tomado de la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el siguiente enlace: http://web1.cali.gov.co/desepaz/publicaciones/listado_de_jueces_de_paz_pub

presumir como ciertos los hechos relatos en el escrito de tutela, bajo la figura de la presunción de veracidad.

Seguidamente y de cara a las manifestaciones de las partes y al derrotero probatorio allegado que se analiza en conjunto, se desprende con claridad que se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre la accionante en calidad de arrendataria y la vinculada OMAIRA ABELLO BUITRAGO, en calidad de arrendadora, que recae sobre el bien inmueble antes señalado, advirtiendo que esta última reconoce actuar en nombre de su progenitora BLANCA OLIVA BUITRAGO DE ABELLO quien adquirió el derecho del propiedad del bien a través del modo de la sucesión intestada que se adelantó por notaría, como única heredera de su hijo JORGE ENRIQUE ABELLO BUITRAGO. Se encuentra también plenamente probado que la señora OMAIRA y NORBERTO ABELLO, acudieron ante el juez de paz de la comuna 21 alegando el incumplimiento de la accionante del acuerdo contractual en lo que atañe al pago del canon pactado y uso indebido del bien, de allí que tal funcionario el 5 de abril de 2021 elevara acta de inicio/ asunto No. 15, dos citaciones o invitaciones dirigidas a la accionante para efectos de realizar conciliación del problema y posteriormente, comunicación y/o aviso en el que se establece que ante el incumplimiento de la citada acta se decide por el juez de paz realizar proceso de desalojo por incumplimiento. Ahora si bien hay constancia de la notificación del acta de inicio y de las citaciones a la conciliación, **no se encuentra probado que la accionante haya elevado conjuntamente con OMAIRA y NORBERTO ABELLO la solicitud de sometimiento del conflicto a la jurisdicción de paz, tampoco que haya asistido y por consiguiente se haya realizado la audiencia de conciliación, ni proferido la sentencia en equidad de trata la ley 497 de 1999 en artículo 29.**

En ese orden de ideas y a fin de definir la procedencia de intervención de esta Juez Constitucional y por ende la violación o no, del derecho al debido proceso ius fundamental, frente a las actuaciones del enjuiciado juez de paz, debe decirse que en lo que corresponde a la presunta falta de legitimación en la causa de los citantes en dicha jurisdicción por no ser los propietarios del inmueble y la falta de competencia del accionado por estar en curso una demanda judicial en la especialidad de familia de la jurisdicción ordinaria, el despacho no advierte que de tales aspectos se configure la violación del derecho invocado, pues de un lado, obra en el expediente como ya se dijo, un contrato de arrendamiento que en principio goza de valor probatorio, acuerdo de voluntades que no se exige legalmente que deba ser suscrito por la titular de derecho de dominio del bien dado en arrendamiento, como lo considera la accionante debe ser, por lo cual bien podía la señora OMAIRA acudir ante el juez de paz para alegar su incumplimiento al ser la persona, que como arrendadora la suscribió y si bien el señor NORBERTO no detenta tal calidad (arrendador) no se establece en la ley que regula la materia, la acreditación exhaustiva de la legitimación en la causa, como si opera en un proceso civil, para elevar una solicitud ante un juez de paz, quien en todo caso es a quien le atañe calificar el interés de quien solicita su actuación. De igual manera no existe relación de conexidad entre el proceso de familia que se adelanta en la jurisdicción ordinaria y lo pretendido ante el juez de paz - desalojo - para inferir que tal actuación judicial, inclusive posterior, impida acudir a la justicia en equidad.

Pese a lo anterior y en lo que compete a la transgresión del procedimiento establecido en la ley 497 de 1999, que también se alegó por la activa, este juzgado sí advierte que es errática la actuación del accionado juez de paz conforme se pasará a establecer en los párrafos siguientes.

Nótese y sin desconocer ni desmeritar desde ningún punto de vista la importancia de la jurisdicción de paz en la solución de conflictos en la sociedad y resaltando la autonomía que les pertenece y que sus actuaciones no se califican desde la óptica jurídica sino de la equidad, no por ello se puede dejar de lado que su actuar y en especial, la activación de su competencia, está ligada estrictamente a los parámetros establecidos en la ley que rige y regula la materia - Ley 497 de 1999 - en la cual se deja por sentado sin dubitación en sus artículos 7, 8, 9, 22 y 23, que la intervención del juez de paz solo es procedente si y solo si, media solicitud formulada voluntariamente y de común acuerdo entre las partes comprometidas en el conflicto, de allí que debe entenderse que la petición unilateral de una de ellas, no activa la posibilidad de actuación del juez de paz y mucho menos le faculta para tomar decisiones que graven a quien no dejó expresamente plasmada su voluntad de someterse a su jurisdicción, que es precisamente lo que aquí lleva a determinar que sí existe vulneración del debido proceso de la señora ANA DELIA RODRIGUEZ MAFLA, pues si bien como se acotó líneas atrás, le fue notificada una acta de inicio y las citaciones y/o invitaciones a la conciliación, como a bien lo dice el Ministerio Público en cabeza de la Personería Distrital de Cali, no se observa por ningún lado la manifestación positiva de su voluntad de querer someterse a las decisiones de la justicia de paz, por el contrario quedó plasmada su renuencia al no querer comparecer a la audiencia de conciliación y así se reconoce por los vinculados BLANCA OLIVA, OMAIRA y NORBERTO en sus intervenciones, situación que le impedía al accionado juez de paz resolver a través de una simple comunicación o aviso arguyendo un incumplimiento del acta de inicio # 15 que no es en sí la solicitud presentada de común acuerdo de que trata la ley - artículo 22 ley 497 de 1999 - ordenar el desalojo de la accionante, faltando además nuevamente al procedimiento que contempla que en estos asuntos, previa solicitud acordada, se hace necesario adelantar audiencia de conciliación y proferir la sentencia que en equidad corresponda.

Así pues, ante la inexistencia de una solicitud de común acuerdo formulada por las partes en conflicto o indicio que diera por sentada la voluntad de la accionante a someterse a la jurisdicción, no se encontraba legitimado el juez de paz No. 21 de la comuna 21, para decidir el asunto ordenando consecuentemente el desalojo, en tanto que su competencia no se activó, lo que obliga a los citantes a acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, que conforme al ordenamiento jurídico colombiano le compete dirimir, sin sujeción al principio de consensualidad, los temas de restitución de inmueble arrendado contenciosos, como sucede en este caso, anomalías que permiten la intervención de esta Juez Constitucional, conforme lo dictan las premisas jurídicas traídas a colación, en especial el artículo 7 de la ley 497 de 1999 *“GARANTIA DE LOS DERECHOS. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.”* y los lineamientos de la Corte Constitucional.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental del debido proceso de la accionante y se ordenará al accionado juez de paz dejar sin efecto todo lo actuado frente a la solicitud de desalojo elevada por NORBERTO y OMAIRA ABELLO BUITRAGO, como citantes y decidirla de nuevo teniendo en cuenta lo considerado en este fallo.

En lo que se refiere al derecho de petición cuyo artículo fue citado por la accionante en su escrito, el despacho no dispondrá su protección por no encontrar acreditado en qué consistió su afectación, pues no obra solicitud en el expediente de la señora ANA DELIA, en tal sentido, como tampoco se ordenará actuación por parte de la Personería Distrital de Santiago de Cali, por no encontrar acreditado que su conducta vulnere los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso de la señora ANA DELIA RODRIGUEZ MAFLA vulnerado por el JUEZ DE PAZ No. 21 DE LA COMUNA VENTIUNO – RAMON EDUARDO ORTIZ L. o quien legalmente haga sus veces, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al JUEZ DE PAZ No. 21 DE LA COMUNA VENTIUNO DE SANTIAGO DE CALI señor RAMON EDUARDO ORTIZ L. o quien legalmente haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin efecto todo lo actuado frente a la solicitud de desalojo del inmueble ubicado en la calle 105 No. 26 H-121 barrio Manuela Beltrán de la nomenclatura urbana de este municipio, elevada por NORBERTO y OMAIRA ABELLO BUITRAGO como citantes y decidirla de nuevo teniendo en cuenta estrictamente lo considerado en este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

QUINTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7feb9bed537f82a3fe2f1510e8997727fda09f4212c7fe7f3a875abf801a04bc

Documento generado en 16/09/2021 12:50:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**